CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión, siendo remitida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali el 20/04/2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1055
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00211-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la Demanda Ejecutiva, promovida a través de apoderado por el señor **JOSÉ ARGEMIRO OSPINA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.552.646, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.772, para el cobro de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 01, se observa que fue presentada en debida forma, y como quiera que el documento digitalizado contiene unas obligaciones que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituyendo su original título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la Demanda Ejecutiva instaurada por **JOSÉ ARGEMIRO OSPINA CARDONA,** a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS FERNÁNDEZ**, remitida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado **JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS FERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.772, se sirva PAGAR en favor de **JOSÉ ARGERMIRO OSPINA CARDONA**, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

A) **DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) M/CTE,** por concepto del Capital representado en Letra de Cambio No. 01, cuyo vencimiento fue el 10 de enero de 2022.

B) **INETERESES DE PLAZO O CORRIENTES** causados desde el 1º., de Mayo de 2021 al 10 de Enero de 2022, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, una vez que no fueron pactados dentro del título.

C) **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de Enero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO.- POR **LAS COSTAS** del proceso incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

CUARTO.- **ADVERTIR** al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

QUINTO.- **NOTIFICAR** al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

SEXTO.- **RECONOCER** personería al abogado JULIÁN CAMILO GARCÍA VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.107.076.373 y T.P 295.790 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación legal del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 8 JUN 2022
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria